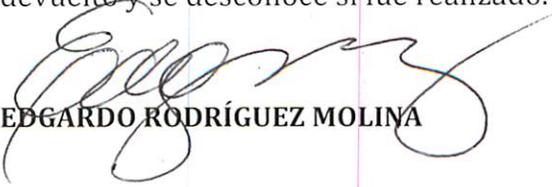


Valledupar, 31 ENE 2022

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00301-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, promovida por **CARLOS VEGA RAMIREZ** contra **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR LTDA "EMPOCESAR EN LIQUIDACIÓN" y OTROS**

INFORME SECRETARIAL. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se libró despacho comisorio No 001 a el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA**, a fin de realizar notificación personal a **EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** a través de su alcalde del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS VEGA RAMIREZ** contra **LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR LTDA (EMPOCESAR EN LIQUIDACION), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y OTROS.** Se deja constancia que este no ha sido devuelto y se desconoce si fue realizado.


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

AUTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente esta judicatura constata que se libró despacho comisorio a el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA DEPARTAMENTO DEL CESAR (Fls. 91,98)**, a fin de realizar la notificación de **EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** del proceso adelantado por **CARLOS VEGA RAMIREZ** contra **LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL CESAR LTDA (EMPOCESAR EN LIQUIDACION), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y OTROS, RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00301-00**, conforme a lo establecido en el artículo 41 de CPTSS. Sin embargo, a la fecha actual no se tiene conocimiento si este ha sido realizado, debido a que no fue devuelto.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe si cumplió o no con el despacho comisorio No 001 librado mediante auto de fecha 19 de junio de 2019.

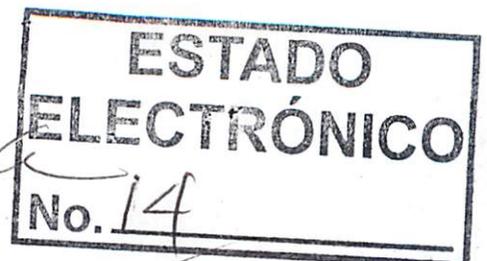
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



01 FEB 2022





Valledupar, 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-00266-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **LISSET ELISA ZULETA OSTEN** contra **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

**AUTO
CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, **PRIMERA DE CONDENA** contiene una indebida acumulación de pretensiones, no se encuentra debidamente enumerada y contiene tablas donde acumula prestaciones sociales sobre vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima junio y salario adeudado, **TERCERA** se encuentran afirmaciones conclusivas además también contiene fundamentos de derecho y hay tablas la cual contiene indemnización moratoria y fundamentos de derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LISSET ELISA ZULETA OSTEN** contra **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.** ...por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

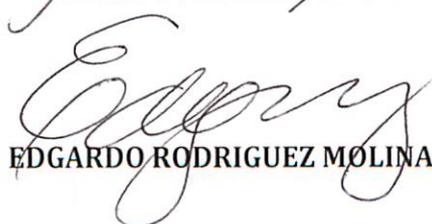
TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELA PATRICIA GUTIERREZ RAMIREZ**, abogada titulada con CC No. 1.045.732.367 expedida en Barranquilla, y portador de la T.P No 329.149 del consejo superior de la judicatura. En calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

el secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



01 FEB 2022





Valledupar, **31 ENE 2022**

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2019-00207-00. Proceso Ordinario Laboral presentada por **ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES** contra **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

ASUNTO: definir contestación de la demanda

AUTO

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día jueves veintiséis (26) de noviembre de 2020, se decretó la nulidad por indebida notificación a la demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** y en estrados se ordenó que la entidad accionada contestará la demanda dentro del término de ley, actuación procesal que fue cumplida en término. Revisado el escrito de contestación se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT Y SS, modificados por el ART. 18 de la Ley 712 de 2001; por lo que se admitirá. Además de ello, como quiera que presentó excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el Art 100 CGP.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día jueves diez (10) de marzo de 2022 del presente año a las 09:00 AM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

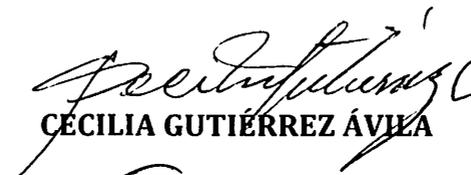
PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (3) días de las excepciones previas al demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día jueves diez (10) de marzo de 2022 del presente año a las 09:00 AM.

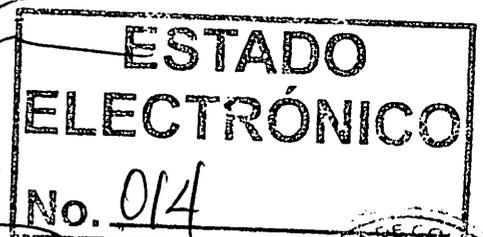
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

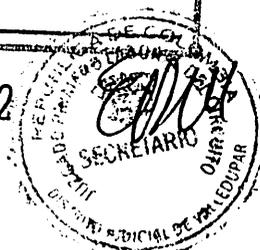

CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



1 FEB 2022



Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

Valledupar 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00263-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **AMAURY RAFAEL SERRANO DE AGUAS** contra **FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **AMAURY RAFAEL SERRANO DE AGUAS**, identificado con CC. N° 73.376.740 expedida en Zambrano contra **FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830061724-6

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal **ANDRÉS JOSÉ SOTO VELASCO** o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacioncontencioso@fenoco.com.co, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **PATRICIA ELENA MÉNDEZ ÁLVAREZ** abogada titulada con CC. N°. 32.764.435 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y portadora de la T.P N°. 95.313 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN**, identificado con C.C. N° 72.168.479 expedida en Barranquilla - Atlántico, y portador de la T.P N° 158.222 del C. S. de la J, en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



01 FEB 2022



Valledupar 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00261-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **OSCAR MANUEL ARAGÓN JIMÉNEZ** contra **FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **OSCAR MANUEL ARAGÓN JIMÉNEZ**, identificado con CC. N° 12.687.752 expedida en Bosconia - Cesar contra **FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830061724-6

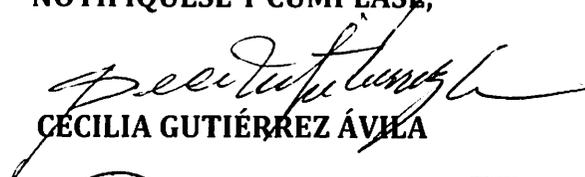
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal **ANDRÉS JOSÉ SOTO VELASCO** o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacioncontencioso@fenoco.com.co, envíesele copia de la demanda, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **PATRICIA ELENA MÉNDEZ ÁLVAREZ** abogada titulada con CC. N°. 32.764.435 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y portadora de la T.P N°. 95.313 expedida por el C. S de la J, y al Doctor **ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN**, identificado con C.C. N° 72.168.479 expedida en Barranquilla - Atlántico, y portador de la T.P N° 158.222 del C. S. de la J, en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

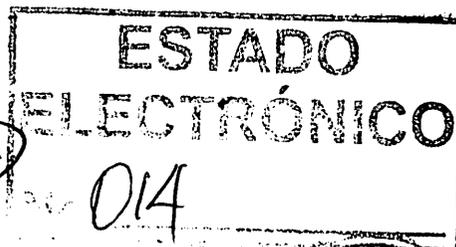
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

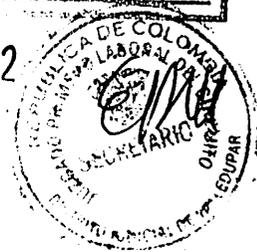

CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



01 FEB 2022





Valledupar, 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00216-00. Demanda Ordinaria Laboral presentada por **VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P"**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

**AUTO
CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que los hechos **SEXTO** y **OCTAVO** son contradictorios debido a que en uno afirma el pago de la totalidad de los aportes y en el hecho **OCTAVO** manifiesta el incumplimiento del pago de los mismos.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones, ya que no se establece de manera clara cuales son las pretensiones en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P"**.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **VICTOR CIPRIANO SANCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P"** ... por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **JULIAN SUEVIS QUINTANA**, abogado titulado con CC No. 8.707.128 de Barranquilla y portador de la T.P No 100.410 del consejo superior de la judicatura. En calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante dar cumplimiento al decreto 806 del 2020.

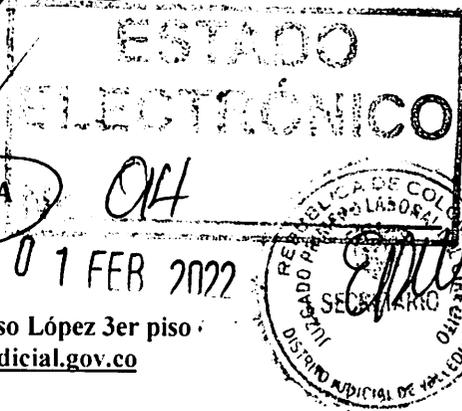
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

el secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar, 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2017-00279-00. Proceso ordinario laboral presentada por **LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS** contra **CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DEL CESAR ASUNTO:** definir contestación de la demanda

AUTO

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DEL CESAR**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT Y SS, modificados por el ART. 18 de la Ley 712 de 2001; por lo que se admitirá. Además, como presento excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el Art 100 CGP.

Por otro lado, Consta en el expediente, que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al **CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR** el día cuatro (04) de octubre de 2021; sin embargo, fenecido el termino de traslado, el despacho advierte que no hubo escrito de contestación de la demanda por parte del demandado. En consecuencia, conforme a lo establecido en el (Art 31 parágrafo 2° CPTSS) recaerá en contra de este indicio grave.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dos (02) de marzo de 2022 del presente año a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DEL CESAR**.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (3) días de las excepciones al demandante.

TERCERO: Téngase como indicio grave en contra del **CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR**, la falta de contestación de la demanda.

CUARTO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dos (02) de marzo de 2022 del presente año a las 03:00 pm.

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ**, abogado titulado con CC No. 1.068.387.330 de Astrea-Cesar, y portador de la T.P No 280545 del consejo superior de la judicatura. En calidad de apoderado del demandado para actuar en los términos conferidos en el mandato.

SEXTO: Darle cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

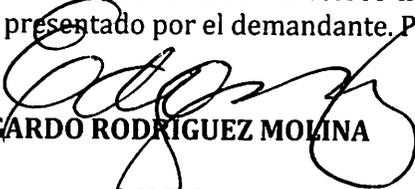

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, **31 ENE 2022**

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00323-00. Ordinario Laboral seguido por LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que a Fls. 124-132 del expediente, reposa solicitud de ilegalidad en auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 que resolvió tener por desistidas las pretensiones de la demanda respecto de las demandadas Universidad Popular del Cesar y Colegio Ateneo del Rosario. Se deja constancia que conforme a lo manifestado por el apoderado y nuevamente revisado el correo institucional del Juzgado, la secretaría no advirtió el memorial presentado por el demandante. Provea.



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**AUTO
ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante, presentó escrito solicitando la ilegalidad del auto y de manera subsidiaria se deje sin efectos el proveído de calenda catorce (14) de diciembre de 2021, notificado en estado electrónico N° 119 del día quince (15) de ese mismo mes y año; fundamenta su petición en que el auto de marras no se ajusta a derecho, por cuanto cumplió con la carga impuesta en proveído del tres (03) de noviembre de 2021; suministrando la información de las entidades educativas relacionadas como demandadas, para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, la cual se hace afectiva a través de los recursos que establece la Ley procesal laboral esto es la reposición, apelación, casación, súplica, queja, revisión y anulación, los cuales deben ser interpuestos en las formas impuestas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal determina cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Así mismo, el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables. Igualmente, la norma procesal general aplicable por integración normativa al procedimiento laboral en su Art 133 párrafo preceptúa: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los medios de los recursos que este código establece"*. De donde se colige, que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia.

Es decir que, en principio y como corolario de lo anterior no procede decretar la ilegalidad del auto cuestionado; sin embargo, vista la nota secretarial observa el Despacho que en efecto la secretaría no oteó el memorial presentado en el correo institucional, en el que se indica la dirección electrónica y la Resolución 000184 de mayo de 2011 del Colegio Ateneo del Rosario, y, la representación legal y número de identificación tributaria de la persona jurídica Universidad Popular del Cesar.

Respecto de la Resolución 000184 de mayo de 2011 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, se advierte que este documento no ostenta vigencia actual, puesto que data de hace más de diez años de expedido, en la cual se actualiza la licencia de reconocimiento



hasta el año 2014; es decir el anexo presentado se encuentra a la luz de lo establecido en el Decreto 1075 de 2015. Aunado a ello dicha resolución autoriza el funcionamiento de un establecimiento educativo de carácter privado; esto es que no tiene capacidad para ser parte, al no ser persona jurídica conforme al Art 53 del Código General del proceso norma aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las providencias judiciales por provenir de la actividad de este, puede contener falencias en el ejercicio normal de sus funciones; pero no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que invalide la actuación. Así lo ha expresado la doctrina, y la jurisprudencia nacional, por lo que es menester corregir el defecto advertido, con el escrito presentado por el demandante; así las cosas, se dejara sin efectos el auto de calenda catorce (14) de diciembre de 2021, admitiendo como demandada en este proceso a la Universidad Popular del Cesar. No ocurre lo mismo con el Colegio Ateneo del Rosario por cuanto carece de capacidad para ser parte y haber presentado una resolución que no se encuentra vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de calenda catorce (14) de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

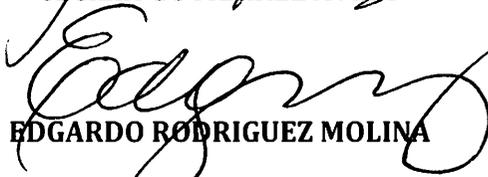
SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a la Universidad Popular del Cesar conforme al decreto 806/2020 y córrasele traslado por el término de Ley, por conducto de su representante legal ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA o quien haga sus veces, para que conteste la demanda, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 014

01 FEB 2022





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00130-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **SORELY PERTUZ CUELLAR** contra **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY**.

ASUNTO: Resolver sobre la admisión de la demanda laboral.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Primero (1°) de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico No 081 de fecha seis (06) de septiembre de 2021, el despacho devolvió la demanda indicando los errores que adolece, con el fin de que el demandante la corrigiera en el término de cinco (05) días, advirtiéndole, que si no lo hacía, se rechazaría la demanda.

En razón a que el trece (13) de septiembre de 2021 a las 6:00 de la tarde, se venció el plazo concedido y la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda, el despacho procede al rechazo de la demanda conforme lo señala el inciso 4° del art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **SORELY PERTUZ CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No 26'947.120 contra **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

Edgardo José Rodríguez Molina
EDGARDO JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

En Valledupar, hoy 01 FEB 2022
siendo las 8:00 AM, se notificó el presente auto a las partes
mediante ESTADO ELECTRÓNICO No 014

.....
EDGARDO JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se deja constancia que el día martes 26 de octubre de 2021, antes de la realización de la audiencia programada dentro del proceso con radicado No. 20001 31 05 001 2020 00168 00, se recibió llamada telefónica del apoderado del demandante Dr. Edwin Mejía, quien manifestó que el expediente digitalizado que recibió del Juzgado se encuentra incompleto, ya que en el mismo no se encuentran las pruebas que remitió a la oficina judicial al momento de la presentación de la demanda.

JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

Sustanciador

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de 2022.

Referencia: Radicado: **20001 31 05 001 2020-00087 00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por EMMA QUINTINA GARCÍA DANGOND contra ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ

Estaba previsto para el 26 de octubre de 2021 adelantar los actos procesales ordenados por el artículo 77 de CPTSS; sin embargo, fue imposible realizar la audiencia, debido a que el apoderado del demandante antes de iniciar la reunión virtual informó que el expediente se encontraba incompleto, ya que le faltan las pruebas que anexó a la demanda a través de un enlace, circunstancia de la cual dejó constancia el Sustanciador y que fue corroborada posteriormente por el apoderado en memorial visible a folio 64 a 65 del expediente. A partir de lo anterior, se revisó en el correo electrónico institucional del juzgado el reparto de la demanda recibida de la oficina judicial el 07 de octubre de 2020 a las 11:38 PM, y se encontró que, con la demanda se remitieron 6 enlaces contentivos de documentos que el actor pretende hacer valer como prueba, los cuales por error involuntario, no se incorporaron al expediente.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la prueba del demandante y su integridad, por secretaría incorpórense al expediente los documentos anexados con la demanda a través de los enlaces referidos y désele traslado a la parte demandada. Se fija el día martes quince (15) de marzo de 2022 a las 03:00 PM como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

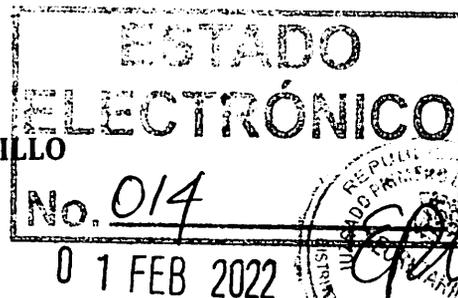
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de 2022

Referencia: **Radicado: 20001 31 05 001 2018-00107 00.** Proceso Ordinario Laboral seguido por MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO QUIROZ contra NUEVA EPS S.A.

Estaba prevista para el 25 de octubre de 2021 la reanudación de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO; sin embargo, por problemas en la plataforma *Life Size* comunicados por el ingeniero encargado del *Apoyo en Sitio*, no fue posible crear la sala virtual en dicho aplicativo para la realización de la audiencia en esa calenda, siendo entonces necesario reprogramarla para el día miércoles 09 de marzo de 2022 a las 03:00 PM, oportunidad en la que se reanudarán los actos procesales establecidos en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 014

01 FEB 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de 2022.

Referencia: Radicado No. **20001-05-31-001-2017-00312-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por JOSÉ FELIX CALLE MIELES contra CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE SAS.

AUTO

Estaba prevista para la fecha a las 11:00 AM la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO; sin embargo, el apoderado de la demandada en la fecha siendo las 10:49 AM solicitó el aplazamiento de la diligencia, solicitud que reiteró en memorial recibido a las 11:29 AM, argumentando que se encuentra en imposibilidad de asistir a la diligencia por padecer quebrantos de salud con sintomatología de posible contagio por COVID-19, y en virtud de la cual en la fecha recibirá atención médica domiciliaria, anexando como prueba la historia clínica, e indicó además que no pudo contactarse con el apoderado principal para que asumiera la representación de la sociedad audiencia en la fecha.

Por lo anterior, con el fin de garantizarle a la entidad demandada la debida representación en la audiencia y el derecho a de impugnación de la sentencia a proferir por el despacho, se accederá al aplazamiento solicitado y se fijará como nueva fecha para la diligencia el jueves veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las 04:00 PM, oportunidad procesal en la que se concluirá la instancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 1er piso
Correo Electrónico: j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450

01 FEB 2022





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 ENE 2022

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2019-00298-00. Proceso Ordinario Laboral presentada por **EDILBERTO RONDÓN RONDÓN** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A ESP"**.

ASUNTO: definir contestación de la demanda.

AUTO

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A ESP"**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT Y SS, modificados por el ART. 18 de la Ley 712 de 2001; por lo que se admitirá.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022 del presente año a las 03:00 PM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A ESP"**.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022 del presente año a las 03:00 PM.

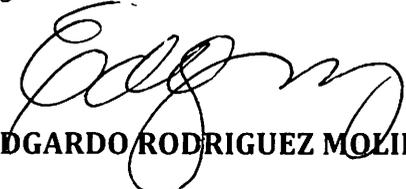
TERCERO: Reconózcase personería al doctor **JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM**, abogado titulado con CC No. 77.096.609 expedida en Valledupar-Cesar y portador de la T.P No 203.113 del consejo superior de la judicatura y como abogada sustituta a la doctora **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS**, abogada titulada con CC No. 49.723.683 expedida en Valledupar-Cesar y portadora de la T.P No 205.669 del consejo superior de la judicatura. En calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



01 FEB 2022



Valledupar, enero treinta y uno (31) de 2022

REFERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-2021-00217-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES-EICE contra ALEXANDER OROZCO BERMUDEZ

ASUNTO: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de enero de 2022, que avocó conocimiento de la presente demanda.

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES-EICE, por conducto de su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el proveído anteriormente relacionado, con el objeto de que sea revocada la decisión y se promueva el conflicto de competencia negativo.

Sustenta el recurso en que, la acción de lesividad equivalente a acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, busca obtener la nulidad del acto administrativo SUB280036 por medio del cual se reconoció una pensión de invalidez. Que el medio de control tiene como único fin la nulidad del acto administrativo expedido por la administradora de pensiones; que en virtud del artículo 19 de la 797 de 2003, y los artículos 104, 138 y 151 de la ley 1437 de 2011 la competencia obedece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS consagra que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

La providencia impugnada, se notificó por Estado electrónico N° 02 el doce (12) de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto el día catorce (14) del mismo mes y año, es decir dentro del término legal anteriormente indicado, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Con la acción promovida pretende la Administradora del régimen de prima media con prestación definida obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, en este caso la Resolución SUB280036, a fin de que se deje sin efecto jurídico; demanda que fue remitida a esta jurisdicción por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, quien declaró que conflicto no le correspondía conocerlo.

La acción de lesividad consagrada en el Art 138 de la ley 1437 de 2011 establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”*.

Por otro lado la recurrente puso en conocimiento de este juzgado que la Corte Constitucional en Auto 316 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones en situación similar, indicó... *es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la*



competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

A cerca de lo expuesto por la impugnante, encuentra este juzgado que el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual determina los asuntos a cargo de la jurisdicción Contencioso Administrativa le asigna el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos y omisiones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Todo lo anterior revela que le asiste razón a la memorialista, puesto que es evidente que la controversia que se plantea en la demanda, está asignado su conocimiento a la jurisdicción Contencioso Administrativa la cual prevalece y no a la laboral, toda vez que así lo determina la ley, por lo tanto se revocará el auto que asumía el conocimiento de este asunto y en su defecto promoverá el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el expediente a la jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto del once (11) de enero del año 2022, por medio del cual se avocó conocimiento en el presente asunto.

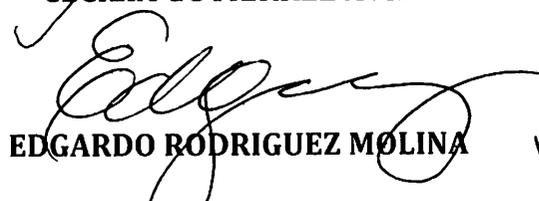
SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de jurisdicciones, por cuanto esta jurisdicción no tiene atribuido el conocimiento del acto administrativo que se demanda. Remítase el asunto ante la Jurisdicción Constitucional quien dirimirá el conflicto de competencia. Déjense las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

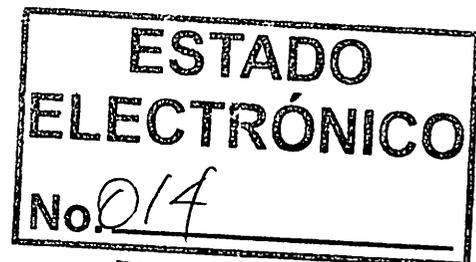
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



01 FEB 2022





Valledupar, enero treinta y uno (31) de 2022

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00299-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES-EICE contra NICOLÁS MARTÍNEZ DÍAZ

ASUNTO: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de enero de 2022, que avocó conocimiento de la presente demanda.

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES-EICE, por conducto de su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el proveído anteriormente relacionado, con el objeto de que sea revocada la decisión y se promueva el conflicto de competencia negativo.

Sustenta el recurso en que, la acción de lesividad equivalente a acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, busca obtener la nulidad del acto administrativo SUB47489 por medio del cual se reconoció una pensión de invalidez. Que el medio de control tiene como único fin la nulidad del acto administrativo expedido por la administradora de pensiones; que en virtud del artículo 19 de la 797 de 2003, y los artículos 104, 138 y 151 de la ley 1437 de 2011 la competencia obedece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS consagra que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

La providencia impugnada, se notificó por Estado electrónico N° 02 el doce (12) de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto el día catorce (14) del mismo mes y año, es decir dentro del término legal anteriormente indicado, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Con la acción promovida pretende la Administradora del régimen de prima media con prestación definida obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, en este caso la Resolución SUB47489, a fin de que se deje sin efecto jurídico; demanda que fue remitida a esta jurisdicción por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, quien declaró que conflicto no le correspondía conocerlo.

La acción de lesividad consagrada en el Art 138 de la ley 1437 de 2011 establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”*.

Por otro lado la recurrente puso en conocimiento de este juzgado que la Corte Constitucional en Auto 316 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones en situación similar, indicó... *es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la*



competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

A cerca de lo expuesto por la impugnante, encuentra este juzgado que el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual determina los asuntos a cargo de la jurisdicción Contencioso Administrativa le asigna el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos y omisiones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Todo lo anterior revela que le asiste razón a la memorialista, puesto que es evidente que la controversia que se plantea en la demanda, está asignado su conocimiento a la jurisdicción Contencioso Administrativa la cual prevalece y no a la laboral, toda vez que así lo determina le ley, por lo tanto se revocará el auto que asumía el conocimiento de este asunto y en su defecto promoverá el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el expediente a la jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto del once (11) de enero del año 2022, por medio del cual se avocó conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de jurisdicciones, por cuanto esta jurisdicción no tiene atribuido el conocimiento del acto administrativo que se demanda. Remítase el asunto ante la Jurisdicción Constitucional quien dirimirá el conflicto de competencia. Déjense las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

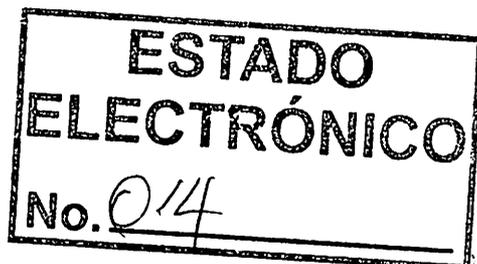
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



01 FEB 2022

